

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2021-00431-00

Revisadas las actuaciones surtidas estrictamente, y ad portas de proferir la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, el Despacho se percató de un lapsus calami que impide proceder de conformidad y que se resume así: i) La apoderada judicial aportó el inventario y avalúo el 3-Ago-2022 discriminando las tres partidas del activo, que en lo crematístico fueron 1ª: \$62'742.740; 2ª: \$76'424.250, y 3ª: \$36'330.498,⁷⁸ y el pasivo como inexistente, para un gran total de patrimonio de \$175'497.498; ii) La audiencia se celebró el 24-Ago-2022, quedando aprobado el inventario y avalúo (Minuto 09:26 la partida 1ª; minuto 10:30 la partida 2ª y minuto 10:56 la 3ª partida); iii) El acta de la audiencia adosada al expediente el 12-Sep-2022 determinó los valores de las partidas de la siguiente manera 1ª: \$62'742.740; 2ª: \$36'330.498, y 3ª: \$36'330.498,⁷⁸ y el pasivo como inexistente, indicando que el total del activo lo era de \$175'497.498; y iv) La abogada el 13-Dic-2023 solicita el acceso al expediente, sin percatarse del error en el acta.

Es claro entonces que, ante el error cometido en la transcripción del acta de la audiencia y dado que los contenidos de los artículos 501 y 509 tienen total consonancia, pues el primero aprueba los inventarios y avalúos y el segundo aprueba la partición de estos; se evidencia la necesidad de aplicar el control de legalidad al momento y de consuno la aplicación del artículo 286 para la corrección de equívocos cometidos.

Ergo, el yerro cometido en el acta de audiencia no permite pues, finiquitar el asunto hasta que se solucione el mismo, y que lo hace el Despacho en este proveído, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Lo anterior en armonía con lo consagrado por el artículo 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indica:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido, advirtiendo que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la corrección en mientes y se hará consecucionalmente indicando que los reales valores de los inventarios y avalúos detallados en la audiencia celebrada el 24-Ago-2022 y aprobados en la misma fueron:

Activo:

Partida primera \$ 62'742.740

Partida segunda: \$ 76'424.250

Partida tercera: \$ 36'330.498

Total Activo: \$175'497.498

Pasivo:

Cero pesos

En virtud de lo antecedente el Despacho,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto parcial el contenido del acta de la audiencia celebrada el 24-Ago-2022, en lo referente al valor del activo reportado en la partida segunda, el valor allí consignado de \$36'330.498 no es el real.

Segundo: Por aplicación del artículo 286, establézcase que el valor correcto de la partida segunda manifestada en la audiencia del 24-Ago-2022 lo es el de \$76'424.250, conforme las razones expuestas en el proveído.

Tercero: Esta providencia hará parte integral del acta de audiencia del 24-Ago-2022, por la corrección llevada a cabo.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión pásese a Despacho de inmediato para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 027 Hoy 08 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria